

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-498-60-01132-2021-011200-00
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00055
Condenada: HAROLD JOSEPH VEGA RUEDAS
Delito: Hurto Simple.
Sustanciación: 2022-0288

Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **HAROLD JOSEPH VEGA RUEDAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.447.375 de Ocaña, condenado por el delito de HURTO SIMPLE a la pena de OCHO (08) MESES DE PRISIÓN y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un período de prueba de 8 meses, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, el día 24 de febrero de 2022. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 3 de marzo de 2022, según ficha técnica. El pago de caución se encuentra soportado mediante pago de consignación de depósito judicial de fecha 7 de abril de 2022 y el acta fue suscrita el mismo día.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201902873

Rad. Interno: 2021 00458

Condenado: JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA

Delito: Hurto calificado y agravado en concurso con Lesiones personales agravadas

Interlocutorio No. 2022-0441

Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18260418	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 544986001132201902873

Rad. Interno: 2021 00458

Condenado: JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA

Delito: Hurto calificado y agravado en concurso con Lesiones personales agravadas

Interlocutorio No. 2022-0442

Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18356035	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

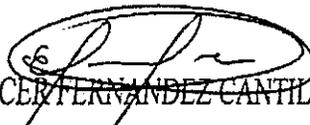
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201902873

Rad. Interno: 2021 00458

Condenado: JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA

Delito: Hurto calificado y agravado en concurso con Lesiones personales agravadas

Interlocutorio No. 2022-0443

OCAÑA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional elevada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en dicho establecimiento.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 19 de mayo de 2020¹, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.949.877, a la pena principal de 3 años de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, como responsable en calidad de cómplice del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES AGRAVADAS**, y no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según ficha técnica².

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión, avocó el conocimiento de la presente causa mediante sustanciación adiada 12 de junio de 2020.

Mediante autos del 18 de noviembre de 2020, concedió redenciones de pena por 9,5 días; y 1 mes y 1,5 días.

En providencia del 16 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso; además reconoció redenciones de pena por 1 mes; y 1 mes.

Por auto del 22 de septiembre de 2021, con base en la solicitud de libertad condicional del EPMSC de Ocaña, requirió a la víctima ratificación de reparación simbólica, y a la Policía Nacional los antecedentes y anotaciones del condenado. Además, concedió

¹ Folios 3 al 7 Cuaderno original Juzgado EPMS Ocaña en Descongestión.

² Folio 2 Cuaderno original Juzgado EPMS Ocaña en Descongestión.

redención de pena por 1 mes.

Y por disposición de interlocutorios del 08 de abril de 2022, concedió redenciones de pena por 1 mes y 1,5 días; y 1 mes y 1 día, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

El sentenciado fue privado de la libertad por este proceso el 15 de diciembre de 2019³, lo que indica que a la fecha ha descontado en privación efectiva de la libertad **27 meses y 23 días**. Además, le han sido concedidas las siguientes redenciones de pena:

AUTO	MESES	DÍAS
18/11/2020	-	9.5
18/11/2020	1	1.5
16/06/2021	1	-
16/06/2021	1	-
22/09/2021	1	-
08/04/2022	1	1.5
08/04/2022	1	1
TOTAL	6	13.5

Sumando los anteriores guarismos tenemos que, en privación efectiva de la libertad y redención de pena, el sentenciado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA** ha purgado **34 meses y 6.5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **21 meses y 18 días**, dado que fue condenado a **36 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto

Superado lo anterior, se analizará lo que atañe a los presupuestos de orden subjetivo, a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Ahora bien, en cuanto a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la

³ Según ficha técnica, Cartilla Biográfica y Sentencia condenatoria.

ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

“3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”. (Subrayado fuera del texto original)

En el caso en concreto, este Despacho Judicial encuentra que, el condenado **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA** obtuvo Libertad Condicional otorgada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Ocaña en Descongestión, en el proceso con Radicado CUI: 544986106113201880033 y número interno 2019-0267, mediante auto interlocutorio No. 0180 fechado **30 de septiembre de 2019 bajo un período de prueba de 14 meses y 1,5 días**, por lo cual el condenado suscribió Acta de Compromiso en la misma fecha y le fue expedida boleta de libertad.

Ahora bien, encontrándose disfrutando del beneficio mencionado; esto es, habiendo transcurrido sólo un mes desde que le fue concedida la Libertad Condicional en el proceso referenciado, el Sr. Ramírez Felizzola cometió otro delito el cual vigila esta Agencia Judicial, pues de los hechos de la sentencia condenatoria se desprende que, el **01 de noviembre de 2019** abordó a un ciudadano a quien lesionó y hurtó sus pertenencias, por lo que fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES con radicado CUI: 544986001132201902873, conducta por la cual fue condenado como ya se dijo a la pena principal de 3 años de prisión.

Así las cosas, se puede determinar que el condenado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA** no cumple con el tercer requisito (**adecuado desempeño y conducta**) para acceder al mecanismo pretendido; y en ese orden de ideas, el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional, relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando no tengan un adecuado desempeño y comportamiento, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA** continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

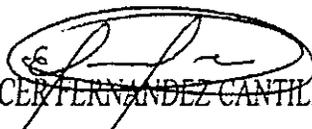
En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.949.877, el beneficio de la **libertad condicional**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001600113420080146700

Rad. Interno: 2021 00411

Condenado: YESIR LOPEZ

Delito: Secuestro Extorsivo

Interlocutorio No. 2022-0445

Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YESIR LOPEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YESIR LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17806732	01/04/2020 – 30/04/2020	208	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	216	-	-
	01/06/2020 – 25/06/2020	176	-	-
	26/06/2020 – 30/06/2020	28	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		628	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		628	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YESIR LOPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YESIR LOPEZ**, **1 mes y 9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO
ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001600113420080146700
Rad. Interno: 2021 00411 00
Condenado: YESIR LOPEZ
Delito: Secuestro Extorsivo
Interlocutorio No. 2022-0446

Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YESIR LOPEZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YESIR LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18357784	01/10/2021 – 31/10/2021	196	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	192	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		588	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		588	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YESIR LOPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7 días** por trabajo.

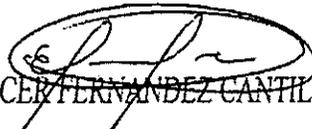
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YESIR LOPEZ**, **1 mes y 7 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132201901913
Rad. Interno: 2021-00250
Condenado: LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0447

Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA**, quien actualmente se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena de la sentenciada **LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18259835	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 día** por trabajo.

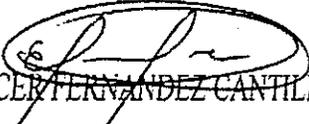
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

**ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201901913
Rad. Interno: 2021-00250
Condenado: LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0448

Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA**, quien actualmente se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena de la sentenciada **LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18356444	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

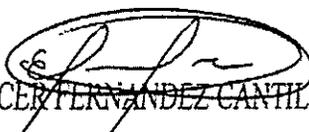
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA**, **1 mes y 1 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201901913
Rad. Interno: 2021-00250
Condenado: **LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0449

Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 11:00 a.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **LUIS ALFONSO CENTENO GARCIA**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 26 de enero de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **LUIS ALFONSO CENTENO GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.839.149, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 27 de enero de 2020, según ficha técnica.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 26 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de autos de fecha 22 de noviembre de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 7,3 días; 1 mes y 1 día; 28,5 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes; 1 mes; 1 mes.

En autos de fecha 08 de abril de la anualidad, se reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días y 1 mes y 1 día.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado estuvo privado de la libertad, por este proceso, desde el **17 de agosto de 2019**¹, fecha de su captura en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario. Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado como privación física de la libertad **31 meses y 22 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **8 meses y 10,8 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
22/11/2021		7.3
22/11/2021	1	1
22/11/2021		28.5
22/11/2021	1	1.5
22/11/2021	1	
22/11/2021	1	
22/11/2021	1	
08/04/2021	1	1.5
08/04/2021	1	1
TOTAL	8	10,8

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **40 meses y 2,8 días de prisión**, lapso **SUPERIOR** al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **36 meses de prisión**, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En relación a la segunda solicitud elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, es menester para el Despacho, abonarle el termino de **4 meses y 2,8 días** que se excedió en el cumplimiento de esta pena a favor del sentenciado **LUIS ALFONSO CENTENO GARCIA**, en el proceso radicado **544986106113201680** por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, con radicado interno de este Juzgado **2021-0229**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a LUIS ALFONSO CENTENO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.839.149, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

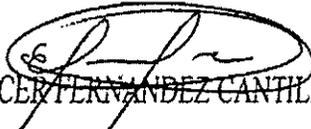
requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **36 meses** de prisión impuesta al sentenciado **LUIS ALFONSO CENTENO GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.839.149, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante sentencia del 26 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 54-498-31-04-002-2004-00021-01
Radicado Interno: 2021-00170
Condenado: ALONSO PALACIO RODRÍGUEZ
Delito: Homicidio
Interlocutorio: 2022-0444

Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 6 de mayo de 2005, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **ALONSO PALACIO RODRÍGUEZ** a la pena principal de VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por el delito de HOMICIDIO. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

El 16 de noviembre de 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona – Sala Única de Decisión MODIFICÓ la decisión de primera instancia condenándolo a DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 21 de febrero de 2008.

El 12 de mayo de 2008, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ALONSO PALACIO RODRÍGUEZ**

El 3 de diciembre de 2008, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga AVOCÓ el conocimiento de la sentencia proferida en contra de **ALONSO PALACIO RODRÍGUEZ**. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
19/04/2011	364 DÍAS
11/08/2011	6 DÍAS
16/03/2012	119.5 DÍAS
20/03/2013	4 MESES y 3 DÍAS
01/11/2013	87.5 DÍAS

El 25 de marzo de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga REMITIÓ POR COMPETENCIA al Juzgado de EPMS de Pamplona.

El 20 de mayo de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona AVOCÓ el conocimiento de la sentencia proferida en contra de **ALONSO PALACIO RODRÍGUEZ**. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
08/07/2014	3 MESES y 3 DÍAS
19/11/2014	64.25 DÍAS

El 7 de enero de 2015, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, concedió LIBERTAD CONDICIONAL a **ALONSO PALACIO RODRÍGUEZ** por un período de prueba de 9 años, 7 meses y 10 días, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso; pago que se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 9 de enero de 2015 y el acta fue suscrita el mismo día, período de prueba que se encuentra cumplido desde el 29 de mayo de 2021.

El 27 de febrero de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REASUMIÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ALONSO PALACIO RODRÍGUEZ**.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 10 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

ALONSO PALACIO RODRÍGUEZ, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo

92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **ALONSO PALACIO RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.286.977 de Abrego – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

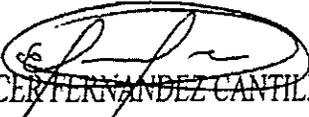
TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **ALONSO PALACIO RODRÍGUEZ**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **ALONSO PALACIO RODRÍGUEZ**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNÁNDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ



INPEC

MINISTERIO

CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA
DE LA LIBERTAD

- Módulo consulta PPL -

Identificación: *

Primer apellido: *

Captcha: *

No existe el ítem con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación Jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

[Ubicación Establecimientos](#)
[Preguntas Frecuentes](#)
[Tutorial de Uso](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201180125

Rad. Interno: 2021-0303

Condenado: FREY ORLANDO PRADO PARADA

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, en Concurso con Hurto Calificado por la Violencia contra las personas y Agravado por Coparticipación Criminal.

Interlocutorio No. 2022-450

Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18442794	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

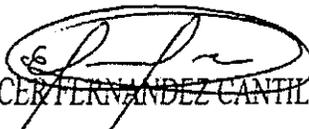
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, **1 mes y 1 día** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

**ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201180125

Rad. Interno: 2021-303

Condenado: **FREY ORLANDO PRADO PARADA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado en Concurso con Hurto Calificado y Agravado – Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2022- 0451

Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 11:00 a.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 22 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.440.877, a las penas principales de **120 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

El Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 09 de octubre de 2014, condenó a **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.440.877, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito **HURTO CALIFICADO** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2015, el Juzgado Primero Homologo de Cúcuta, declaró la acumulación jurídica de las penas anteriormente referenciadas y fijó la pena principal en **138 meses de prisión**.

A través de auto de fecha 20 de abril de 2017, el Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta, mediante auto del 20 de abril de 2017, resolvió concederle la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal, la cual fue revocada posteriormente por ese mismo Juzgado mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que la autoridad penitenciaria reportó su fuga.

En auto de fecha 07 de abril de la anualidad, este Juzgado resolvió negar la solicitud de libertad por pena cumplida al no haber el sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA** descontado la totalidad de la pena acumulada.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, se encuentra privado de la libertad desde el **04 de octubre de 2012**¹ fecha en la cual fue capturado e impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ocaña, hasta el 05 de febrero de 2018, fecha en que no fue encontrado en su lugar de domicilio, descontando en su primer periodo de privación efectiva, **64 meses y 1 día**.

Actualmente se encuentra privado de la libertad desde el **13 de agosto de 2018**², fecha en que continuó descontando la pena por este proceso, sin que a la fecha se refleje en el expediente anotación o reporte alguno negativo por parte de funcionarios del INPEC por incumplimiento de la misma, observándose en la cartilla biográfica aportada que el sentenciado no reporta informes policiales ni quejas por particulares, concluyendo que ha mantenido buena conducta, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **43 meses y 26 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **29 meses y 1,5 días, así:**

Auto	Tiempo redimido
23/07/2015	10 meses y 7 días
20/04/20217	4 meses y 25 días
03/09/2019	3 meses y 3 días
05/04/2021	1 mes
05/04/2021	1 mes y 1,5 días
05/04/2021	1 mes
05/04/2021	1 mes
05/04/2021	26,5 días
05/04/2021	1 mes y 1,5 días
05/04/2021	1 mes
11/11/2021	1 mes
11/11/2021	1 mes
07/02/2022	26 días
07/02/2022	1 mes y 1 día
Total	30 meses y 2.5 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **137 meses y 29.5 días de prisión**, lapso inferior al término de pena acumulada, que como se dijo, es de **138 meses de prisión**, sin embargo, teniendo en cuenta el tiempo que le falta al sentenciado para cumplir la pena, quien la cumple el día **10 de abril de 2022**, se tendrá como cumplida a partir dicha fecha, razón por la cual, se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa

¹ Según sentencia condenatoria, ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

² Según boleta de encarcelación visible a folio 166 del cuaderno original del Juzgado 4 Homologo de Cúcuta

salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

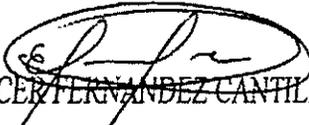
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.440.877, a partir del 10 de abril de 2022, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena acumulada de **138 meses** de prisión impuesta al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.440.877, como autor del delito de **FABRICACIÓN. TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – HURTO CALIFICADO**, mediante sentencia auto de fecha 18 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Homologo de cucuta, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 610 6113 2018 80033 00
Rad. Interno: 2022 00057
Condenado: JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0452

Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el que se observa que, del condenado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA** este juzgado vigila otra condena con radicado interno No. 2021-00458, y una vez revisada la misma, se procede a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de la presente vigilancia.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 23 de enero de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, se condenó a **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.949.877, a la pena principal de **3 años de prisión** y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, en calidad de cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, además de negarle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La sentencia cobró ejecutoria en la misma fecha según se desprende de la ficha técnica¹.

Mediante auto del 15 de abril de 2019, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó su conocimiento.

Mediante auto del 04 de junio de 2019, le fue concedida redención de pena de 20 días.

Mediante auto del 02 de septiembre de 2019, ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado de EPMS de Ocaña para su conocimiento.

El 20 de septiembre de 2019, el Juzgado de EPMS de Ocaña en descongestión avocó el conocimiento de la presente causa.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, ese Juzgado reconoció como pena redimida 22,5 días.

En auto interlocutorio No. 0180 del 30 de septiembre de 2019, le fue concedida Libertad Condicional por el período de prueba que le falta al condenado para el cumplimiento total de la pena; esto es, **14 meses y 1,5 días**. Por lo cual, suscribió acta de compromiso en la misma fecha y se libró Boleta de Libertad.

¹ Folios 3 y 4 Cuaderno original Juzgado 1 EPMS de Cúcuta.

Mediante auto de sustanciación No. 0289 de hoy, 08 de abril de 2022, este Despacho judicial avoca el conocimiento de la presente causa.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, si bien dentro de la presente causa el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña (Extinto), mediante auto interlocutorio No. 0180 del **30 de septiembre de 2019**, concedió la Libertad Condicional al condenado **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA** por un período de prueba de **14 meses y 1,5 días**, por lo cual, suscribió acta de compromiso en la misma fecha y esa agencia judicial libró la Boleta de Libertad correspondiente.

Ahora bien, este Juzgado habiendo avocado el conocimiento del presente proceso el día de hoy, encuentra que, además de la presente, también se le vigila otra sentencia condenatoria el condenado Ramírez Felizzola, la cual se identifica con radicado **CUI: 544986001132201902873** y número **Interno: 54 498 3187 001 2021 00458 00**, por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, y que revisada la sentencia condenatoria emanada del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, de los hechos se desprende que el punible fue cometido el 01 de noviembre de 2019; esto es, encontrándose dentro del período de prueba concedido en la presente causa, incumpliendo a todas luces lo previsto en numeral segundo del acta de compromiso que reza: *“Observar buena conducta familiar, social y personal durante el período de libertad condicional”*.

Lo anterior, constituye falta a sus compromisos adquiridos, por lo cual se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptara por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así, en el caso en estudio y con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional, es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Acta de Compromiso suscrita por el condenado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado de conformidad con la citada norma del C.P.P., advirtiéndole que dicho incumplimiento le acarrea consecuencias, como la revocatoria del Beneficio de la Libertad Condicional y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la Libertad Condicional, concedida en auto Interlocutorio No. 0180 del 30 de septiembre de 2019 por el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, al señor **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.949.877.

SEGUNDO: CORRER el traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por el término de TRES (3) DÍAS al sentenciado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al vencimiento del periodo anterior, presente las explicaciones pertinentes relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Acta de Compromiso suscrita por el condenado el 30 de septiembre de 2019, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

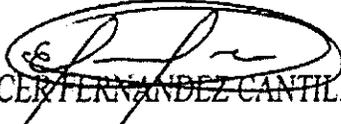
TERCERO: Por conducto de secretaría, notifíquese personalmente de la presente decisión al sentenciado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA** a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, y/o al abogado que lo represente en esta etapa procesal. Déjense las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**, identificado con la cédula No. 1.007.949.877.

QUINTO: Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


~~ELIECER FERNANDEZ CANTILLO~~
ELIECER EDUARDO FERNANDEZ FELIZZOLA
JUEZ